

Bogotá, 10/05/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro **20195500122591**



20195500122591

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

Cooperativa De Transportadores De Castilla La Nueva Ltda

CALLE 6 N 6 - 27 BARRIO CENTRO

CASTILLA LA NUEVA - META

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1422 de 29/04/2019 por la(s) cual(es) se DECIDE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☒

NO

☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☒

NO

☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☐

NO

☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Fernando Alfredo Pérez Alarcón

Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Copia Acto Administrativo

Transcribió: Yoana Sanchez*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. - - 14 2 2 DE 29 ABR 2019

Por la cual se decide una investigación administrativa

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y el Decreto 2409 de 2018¹

Expediente: Resolución de apertura No. 67871 del 14 de diciembre de 2017.
Expediente Virtual: 2017830348800754E

Habilitación: Resolución 62 del 01 de noviembre de 2000 por medio de la cual, el Ministerio de Transporte habilitó a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CASTILLA LA NUEVA LIMITADA "COOTRANSCASTILLA"** con NIT. 800193580 - 1 en la modalidad de transporte terrestre automotor de Pasajeros por Carretera.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 67871 del 14 de Diciembre de 2017, la Superintendencia de Transporte (en adelante también "la Supertransporte") abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CASTILLA LA NUEVA LIMITADA "COOTRANSCASTILLA"** con NIT. 800193580 - 1 (en adelante también "la investigada").

SEGUNDO: La resolución de apertura de la investigación fue notificada por aviso el 09 de enero de 2018 según GUIA No RN883759677CO, expedido por la empresa de servicios postales de Colombia 4-72 S.A., obrante a folio 45 y 46 del expediente.

¹ Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

Por la cual se decide una investigación administrativa

TERCERO: Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo, para presentar descargos o justificaciones al igual que solicitar y aportar pruebas que pretendía hacer valer dentro del proceso, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 30 de enero de 2018. Así las cosas, el Investigado presentó dentro del término descargos con radicado No. 20185600069132 de fecha 19 de enero de 2018 en el cual solicitó el decreto de pruebas y aportó otras. (Folios 49 al 230).

3.1 El Investigado presentó los siguientes argumentos en sus descargos:

CARGO PRIMERO: (...) Con respecto a este punto me permito aclarar la no trasgresión del Artículo 34 de la Ley 336 de 1996, por cuanto soy vigilante en este aspecto y es así como mi representada recauda mensualmente dentro de los primeros cinco primeros días de cada mes el valor correspondiente a la seguridad social, de cada conductor y se realiza un solo pago a la cooperativa COMPROTECCION SALUD SAS identificada con el Nit: 900718232, domiciliada en la Calle 356 N° 37-52 de la ciudad de Villavicencio Meta y cuyo Representante Legal es Vecy Johana Quiceno Guzman, y de lo cual adjunto as planillas de pago correspondientes a los periodos Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2016 y las planillas de pago correspondientes a los periodos Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2017, adicionalmente la contratación de los conductores es directa con el propietario del vehículo y así la seguridad social es responsabilidad directa del propietario

CARGO SEGUNDO: (...) Para este caso mi representada no trasgrede el Artículo 36 de la Ley 336 de 1996 por cuanto la contratación del conductor es responsabilidad del propietario del equipo por lo cual la relación laboral es directa con este y de esta forma se los hice saber al Ministerio de Trabajo Territorial Meta en la fecha 13 Diciembre de 2017 en donde se cito para atender la audiencia con la Inspectora de Trabajo Dra. MARIA BETSABE SALCEDO MOJICA, con base en la remisión por parte de la Superintendencia de Puertos y Transportes — Lina María Margarita Huari Mateus con respecto & tema de contratación de conductores y de lo cual adjunto copia.

CARGO TERCERO: (...) en este punto no infrinjo lo previsto en el inciso 3 del Artículo 35 de la Ley 336 de 1996, debido a la ubicación geográfica de mi representada coordinar capacitaciones con el SENA y el ITTSA para nuestros operadores en los horarios que están entidades establecen, pararía la operación de la flota total de 15 vehículos para poder hacerla, razón por la cual hemos venido desarrollando desde el 2015 capacitaciones, cursos de manejo defensivo, socialización y talleres con profesionales de la región que se ajustan a nuestra disponibilidad horaria para la realización de los mismos, por lo cual adjunto copia de los listados de asistencia, evaluaciones y certificación de los cursos realizados por nuestros operadores.

CARGO CUARTO: Mi representada no trasgrede lo contenido en los artículos 2 y 3 de la Resolución 315 de 2013, aclarada en el Artículo 1 de la Resolución 378 de 2013, por cuanto a realizado revisiones en el periodo 2016 con el CDA Car Llanos, identificada con el Nit: 900633942-4, domiciliada en la Calle 30 N° 24-34 de la ciudad de Villavicencio y de la cual adjunto las respectivas copias, en este momento se cambió de proveedor por los altos costos que se incrementaron lo que no permitió dar cumplimiento al parágrafo del Artículo 3 de la Resolución 315 de 2013 (...)

Actualmente contamos con un PSER-PRO2 Procedimiento revisión y Mantenimiento Preventivo y Caracterización de Gestión Mantenimiento (Cronograma de revisiones preventivas) de los cuales adjunto copia.

Las revisiones preventivas correspondientes al periodo 2017 las estamos realizando con un taller de Acacias Meta, por condiciones de costo y quienes cuentan con la documentación correspondiente y un AP del SENA como Técnico en reparación de Motores Diesel (Hugo Botello) y de las cuales adjunto copias.

CUARTO: Mediante Auto No.179 del 15 de enero de 2019, comunicado en la página web de la Superintendencia el día 05 de marzo de 2019, tal y como consta en la Publicación No. 820 se incorporaron

Por la cual se decide una investigación administrativa

pruebas y se corrió traslado para alegatos de conclusión, en razón a que las pruebas aportadas fueron consideradas conducentes, pertinentes y útiles para esta investigación.

4.1 Así, dentro del expediente obran las siguientes pruebas:

Documentales:

1. Memorando No.20168200061123 del 19 de mayo de 2016.
2. Oficio de Salida No.20168200342161 del 19 de mayo de 2016.
3. Radicado No. 20165600363182 del 31 de mayo de 2016.
4. Memorando No. 20178200007583 del 17 de enero de 2017.
5. Memorandos No. 20178200007603 del 17 de enero de 2017 y No.-20178200013543 del 26 de enero de 2017.
6. Soporte de notificación de la Resolución No. 67871 del 14 de diciembre de 2017.
7. Escrito de descargos con radicado No 20185600069132 del 19 de enero de 2018 aportando con el las siguientes pruebas:
 - 7.1 Copia de las planillas de pago correspondientes a los periodos Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2016 y las planillas de pago correspondientes a los periodos Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2017.
 - 7.2 Copia de la constancia de asistencia del Despacho del Ministerio de Trabajo Territorial Meta de fecha 13 de Diciembre de 2017, copia de la segunda citación y requerimiento de documentación y diligencia de visita CTA. Auto Comisorio No. 0195 de fecha 2 de Marzo de 2017, del Ministerio de Trabajo Territorial Meta de fecha 28 de Noviembre de 2017.
 - 7.3 Copia de los listados de asistencia, evaluaciones y certificación de los cursos realizados.
 - 7.4 Copia de los programas y cronogramas de mantenimiento preventivo de los vehículos de servicio público vinculados al parque automotor.
8. Soporte de comunicación del Auto No179 del 15 de enero de 2019.

QUINTO: Luego de culminar la etapa probatoria y previo traslado por el término de diez (10) días hábiles siguientes al día de la comunicación del acto administrativo, para que presentara alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 19 de marzo de 2019. Así las cosas la investigada no presento alegatos de conclusión.

SEXTO: Habiéndose agotado las etapas señaladas en el procedimiento aplicable a este tipo de actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso:

6.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.²

El objeto de la Supertransporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito,

² Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3

Por la cual se decide una investigación administrativa

transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y(ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,⁴ sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte⁵(i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte,⁶ establecida en la Ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.⁷

Así mismo, se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron".⁸ En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,⁹ corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.¹⁰

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

6.2 Regularidad del procedimiento administrativo

6.2.1 Principio de legalidad de las faltas y las sanciones

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019.¹¹Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

³Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos."

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."

⁴ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018

⁶ "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás Leyes aplicables a cada caso concreto.

⁸ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 27

⁹ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 28

¹⁰ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

¹¹ Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

Por la cual se decide una investigación administrativa

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.¹²

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:¹³

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.¹⁴ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.¹⁵⁻¹⁶

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.¹⁷

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.¹⁸

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹⁹

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.²⁰

¹² El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

¹³ Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad". (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

¹⁴ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77

¹⁵ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr. Pp. 38

¹⁶ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr. Pg. 19

¹⁷ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr. Pp. 14 y 32

¹⁸ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr. Pp. 42, 49 y 77

¹⁹ Cfr. Pp. 19 a 21

²⁰ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr. Pg. 19

Por la cual se decide una investigación administrativa

En el caso que nos ocupa, este Despacho observa lo siguiente:

En el cargo **CUARTO** la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura tuvo origen en una norma de rango legal que hace remisión al "tipo en blanco o abierto", en el cual no se hizo referencia a otra norma del mismo rango sino de otra jerarquía²¹(v.gr. decreto o resolución). En esa medida, no es explícito para el investigado cuál era la norma de rango legal que se estaba presuntamente vulnerando, a estas alturas, no puede el Despacho cambiar la imputación jurídica para incorporar normas que no se formularon desde la apertura.

Por ese motivo, este Despacho procederá a ordenar el archivo del cargo antes mencionado.

6.2.2 Respetto de los demás cargos

En consideración de todo lo anterior, este Despacho encuentra que respecto de los cargos **PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO** la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura se estructuró con fundamento en una norma de rango legal²². Por lo tanto, será respecto de esos cargos que se hará a continuación el juicio de responsabilidad administrativa.

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las "garantías mínimas previas", en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.²³

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la producción probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.²⁴

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar²⁵ como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al Investigado.²⁶

²¹"(...) en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad" - Sentencia del 18 de septiembre de 2014, radicación 2013- 00092. Cfr. Pg. 12

²²ibidem

²³Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012

²⁴"a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

²⁵ Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: "(...) la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas)". Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000- 23-24-000-2000-0665-01

²⁶ Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

Por la cual se decide una investigación administrativa

SÉPTIMO: Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:²⁷

7.1 Sujeto investigado

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar".²⁸

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado corresponde a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CASTILLA LA NUEVA LIMITADA "COOTRANSCASTILLA"** con NIT. 800193580 - 1 en razón a que es a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.

7.2 Marco normativo

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas al Investigado en la Resolución de apertura, así como su contenido normativo.

"CARGO PRIMERO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CASTILLA LA NUEVA LIMITADA "COOTRANSCASTILLA"**, identificada con NIT. 800193580-1, conforme al numeral 3.2. del acápite de hallazgos del informe de visita de inspección allegado con Memorando No. 20178200007583 del 17 de enero de 2017, presuntamente no constata ni vigila la afiliación a la Seguridad social de todos sus conductores, por lo que presuntamente trasgrede el artículo 34 de la Ley 336 de 1996, que en su tenor literal expresa

Ley 336 de 1996

"Artículo 34. Las empresas de transporte público están obligadas a vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la licencia de conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia"

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CASTILLA LA NUEVA LIMITADA "COOTRANSCASTILLA"**, identificada con NIT. 800193580-1, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señalan:

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(..) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

CARGO SEGUNDO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CASTILLA LA NUEVA LIMITADA "COOTRANSCASTILLA"**, identificada con NIT. 800193580-1, conforme al numeral 3.2. del acápite de hallazgos del informe de visita de inspección allegado con Memorando No. 20178200007583 del 17 de

²⁷ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011.

²⁸ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 1

Por la cual se decide una investigación administrativa

enero de 2017, no tiene vinculados todos los conductores á través de contrato individual de trabajo, por lo que presuntamente trasgrede el artículo 36 de la Ley 336 de 1996, que en su tenor literal reza:

Ley 336 de 1996.

"Artículo 36 -Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipó."

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporté Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CASTILLA LA NUEVA LIMITADA "COOTRANSCASTILLA"**, identificada cori NIT. 800193580-1, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señalan:

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece eh el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

CARGO TERCERO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CASTILLA LA NUEVA LIMITADA "COOTRANSCASTILLA"**, identificada con NIT. 800193580-1, conforme al numeral 3.3 del acápite de hallazgos del informe de visita de inspección allegado con Memorando No. 20178200007583 del 17 de enero de 2017, no realizo capacitaciones a los conductores durante el año 2016, parlo que presuntamente infringe lo previsto en el inciso 3 del artículo 35 de la Ley 336 de 1996, que consagra:

Ley 336 de 1996

"Artículo 35. (...) Las empresas de transporte público deberán desarrollar los programas de capacitación a través del SENA o do las entidades especializadas, autorizadas por el Ministerio de Transporte, a todos los operadores de los equipos destinados al servicio público, con el fin de garantizarla eficiencia y tecnificación de los operarios."

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CASTILLA LA NUEVA LIMITADA "COOTRANSCASTILLA"**, identificada con NIT. 800193580-1, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señalan:

Ley 336 de 1996

"Artículo 46. Con base en la graduación que so establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(..) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

CARGO CUARTO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CASTILLA LA NUEVA LIMITADA "COOTRANSCASTILLA"**, identificada con NIT. 8001 93580-1, conforme al numeral 3.4. del acápite de

Por la cual se decide una investigación administrativa

hallazgos del informe de visita de inspección allegado con Memorando No. 20178200007583 del 17 de enero de 2017, no se evidencia que la empresa tenga un programa y cronograma de mantenimiento preventivo, ni que realice el mismo a los vehículos de servicio público vinculados al parque automotor, por lo que presuntamente transgrede lo contenido en los artículos 2 y 3 de la Resolución 315 de 2013, aclarada por el artículo 1 de la Resolución 378 de 2013, que señala de forma literal lo siguiente:

Resolución 315 de 2013.

"Artículo 2°. Revisión y mantenimiento de los vehículos. Las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros serán las responsables de realizar directamente el mantenimiento preventivo de los vehículos de servicio público vinculados a su parque automotor, a través de un centro especializado y con cargo al propietario del vehículo.

Las intervenciones correctivas que sea necesario realizar al vehículo podrán ser contratadas por el propietario, pero el vehículo no podrá ser despachado sin la validación satisfactoria por parte de la empresa de las reparaciones realizadas.

Artículo 3°. Mantenimiento de vehículos. Aclarado por el art. 1, Resolución Mm. Transporte 376 de 2013. El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento preventivo constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallas o desperfectos; no podrá entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes.

El mantenimiento preventivo se realizará a cada vehículo en los periodos determinados por la empresa, para lo cual se garantizará como mínimo el mantenimiento cada dos (2) meses, llevando una ficha de mantenimiento donde consignará el registro de las intervenciones y reparaciones realizadas, indicando día, mes y año, centro especializado e ingeniero mecánico que lo realizó y el detalle de las actividades adelantadas durante la labor.

En la ficha de mantenimiento, además, se relacionarán las intervenciones correctivas realizadas indicando día, mes y año, centro especializado y técnico que realizó el mantenimiento, detalle de las actividades adelantadas durante la labor de mantenimiento correctivo y lo aprobación de la empresa.

Las empresas de transporte deberán ajustar sus fichas físicas de mantenimiento a 16 dispuesto en la presente resolución y conservarla de cada vehículo a disposición permanente de las autoridades de inspección, vigilancia y control de su operación.

Parágrafo. La empresa transportadora no podrá percibir directa ni indirectamente ningún beneficio económico por la selección del centro especializado, ni por la prestación de sus servicios, los cuales deberá contratar siempre de manera directa y respondiendo a criterios de eficiencia económica que permitan valores acordes con los promedios del mercado, Lo anterior sin perjuicio de los costos administrativos en que incurra con la implementación de los programas de seguridad'

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CASTILLA LA NUEVA LIMITADA "COOTRANSCASTILLA"**, identificada con NIT. 800193580-1, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y el parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señalan:

Ley 336 de 1996

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos;

Por la cual se decide una investigación administrativa

(..) e. *En todos los demás casos y conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

7.2.1 Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de tránsito y transporte de Pasajeros por Carretera

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado, con la colaboración y participación de todas las personas. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad, enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte".

Y, particularmente en el decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".

Esas finalidades impuestas sobre las actuaciones de la Superintendencia de Transporte tienden a la satisfacción del interés público. Lo anterior es así, (i) en la medida que el servicio de transporte tiene carácter de "servicio público esencial"; (ii) por los derechos fundamentales involucrados en la actividad transportadora, incluyendo la vida e integridad de los pasajeros; (iii) por la incidencia que tiene el transporte en la competitividad del país.

En efecto, la conducción de vehículos automotores es legalmente calificada como una "actividad peligrosa". En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión". (negrilla fuera de texto)

De hecho, se estima que cada año en el mundo fallecen 1,2 millones de personas (más de 3,500 personas diarias) y 50 millones de personas sufren lesiones, por causas relacionadas con la conducción de vehículos, respecto de lo cual la Organización Mundial de la Salud ha calificado los accidentes de tránsito como una epidemia para la sociedad. Y, de especial relevancia para este caso, uno de los grupos de usuarios más vulnerables son los pasajeros del transporte público.

Ante ese peligro inherente a la actividad de conducir y además por estar ante la prestación de un servicio público, el Estado está llamado a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos, conductores y otros sujetos que intervienen en la actividad, que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad, a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que "quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos".

7.2.2 Cargas probatorias

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

Por la cual se decide una investigación administrativa

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba".²⁹

Al respecto, se previó en la Constitución Política que "[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable".³⁰ El anterior precepto fue desarrollado en la Ley 1437 de 2011, así: "[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la Ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes".³¹

Así, la Corte señaló que "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica".³²

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".³³

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.³⁴ Explica Jairo Parra Quijano que "[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos".³⁵

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que "[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal".³⁶

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

7.3 El caso concreto

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)".³⁷

²⁹ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

³⁰ Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29

³¹ Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3

³² Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

³³ Cfr. Código General del Proceso artículo 167

³⁴ "(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba". Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. "La Carga de la Prueba". Ed TEMIS. 2004. Pág.57

³⁵ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998

³⁶ Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959

³⁷ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 2 y 3

Por la cual se decide una investigación administrativa

Así, con respeto del principio de necesidad de la prueba³⁸ conforme al cual "no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso",³⁹ el Despacho procederá a apreciar y valorar las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso bajo las reglas de la sana crítica.⁴⁰

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra como hecho probado inicial que la Supertransporte, en cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, practicó visita de inspección el día 24 de mayo de 2016, con el objeto de "verificar el cumplimiento de los requisitos que dieron origen a la habilitación ya mencionada y aspectos propios de su funcionamiento, en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor (...)", de la cual se levantó Acta de visita obrante a folios 03 a 10 del expediente, la cual fue aprobada por quienes en ella intervinieron.

7.3.1 Respecto del cargo primero por presuntamente no vigilar ni constatar la afiliación al Sistema General de Seguridad Social de la totalidad de sus conductores.

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente no vigilar ni constatar la afiliación al Sistema General de Seguridad Social de la totalidad de sus conductores, infringiendo lo previsto en el artículo 34 de la Ley 336 de 1996, cumpliendo con los siguientes supuestos de hecho.

i) Obligación de vigilar la afiliación al sistema de seguridad social, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

En relación con vigilar y constatar por la empresa operadora de transporte la afiliación al Sistema General de Seguridad Social, el Despacho trae a colación apartes del concepto emitido por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Trabajo mediante Radicado No. 08SE20181203000000 del 29 de junio de 2018, en los siguientes términos:

"(...) El artículo 34 de la Ley 336 de 1996 señala que las empresas de transporte público están obligadas a vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la licencia de conducción vigente y apropiada para el servicio, así como también su afiliación al Sistema General de Seguridad Social.

Conforme a lo expuesto, la empresa operadora de transporte actúa como empleador de los conductores. Por ende, a su cargo estarán todas las obligaciones dispuestas en la ley laboral, independientemente de la jornada laboral que cumplan los trabajadores o si éstos son propietarios o no de los vehículos bajo las modalidades contractuales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo.

La empresa operadora de transporte será la obligada al reconocimiento de todos los derechos y prerrogativas propias del contrato de trabajo, como lo es el pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones que se causen al momento de la terminación del contrato de trabajo, así como también la afiliación y aportes al Sistema General de Seguridad Social, en Salud, Pensión y Riesgos Laborales y la afiliación y pago a las cajas de compensación familiar en calidad de trabajadores dependientes". (...) (Sic) (Negrita fuera del texto)

En atención a la necesidad propia de la presente discusión, el Despacho en gracia de concretar el alcance de los verbos rectores que determinan el alcance de las normas sobre las cuales se cimenta el supuesto de hecho. Se trae a colación de la presente la definición que trae la Real Academia de la Lengua Española (RAE) en cuanto a Contratar y Vigilar como los verbos rectores siendo estos⁴¹:

³⁸ Artículo 164. Necesidad de la Prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho." Cfr. Código General del Proceso artículo 164

³⁹ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

⁴⁰ Artículo 176. Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la Ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos." Cfr. Código General del Proceso artículo 176

⁴¹ Real Academia de la Lengua Española (RAE), 2018, Recuperado el 11 de enero de 2019.

Por la cual se decide una investigación administrativa

- a). Constatar: Comprobar un hecho, establecer su veracidad o dar constancia de él.
b). Vigilar: Observar algo o a alguien atenta y cuidadosamente. U. t. c. intr.

De conformidad con lo anterior, tenemos que lo que se pretende con la obligación detallada es vigilar y constatar la afiliación al sistema de Seguridad social de los conductores siendo la empresa su empleador y realizando los aportes correspondientes a dicho sistema, aspectos que pretenden proteger los derechos sociales y económicos de los operadores de los equipos de transporte.

Esto teniendo en cuenta que la actividad del transporte comprende principios que deben ser garantizados por el Estado, tales como la seguridad, que no se refiere únicamente a lo relacionado con los equipos destinados a la prestación del servicio, sino que también, a las personas que prestan dicho servicio de manera que se pueda garantizar la idoneidad de los mismos, así como la protección de sus derechos y condiciones dignas de trabajo además del pago de sus acreencias laborales.

Con fundamento en lo anterior, este Despacho concluye que el Investigado infringió el artículo 34 de la Ley 336 de 1996, a partir de los siguientes hechos probados:

(i) ⁴²En la visita del día 24 de mayo de 2016, la comisión solicitó la planilla de autoliquidación de aportes a seguridad social del último mes de todos los conductores que operan los vehículos vinculados a la empresa, (folio 6) frente a lo cual se manifestó que: *"se aportan los pagos realizados por parte de los conductores de vehículos relacionados en el ítem anterior en pago simple S.A con numero de planilla 1004470585 por medio de otra cooperativa de salud"* (...)

ii) En el informe de visita⁴³, se señaló como hallazgos que: *"La empresa no tiene vinculados todos los conductores a través de contrato individual de trabajo y no pagan sus aportes a seguridad social". "En relación con la vinculación directa de los conductores, se consignó en acta de visita que 'los conductores de la cooperativa no están contratados directamente con la empresa, firman contrato con el propietario de cada vehículo'. "Se aporta en medio magnético planilla de aportes a la seguridad social del operador Pago simple SP No. 1004470585 con fecha de reporte 2016-5-11, que registra como aportante a la empresa COMPROTECCION SALUD SAS, con 153 afiliados Anexo 8 de CD. (Folios 21), observándose que el aportante no es la empresa habilitada para prestar servicio público de transporté. (Folios 28 y 29)*

(iii) En su defensa el investigado manifestó: *"mi representada recauda mensualmente dentro de los primeros cinco primeros días de cada mes el valor correspondiente a la seguridad social de cada conductor y se realiza un solo pago a la cooperativa COMPROTECCION SALUD SAS identificada con el Nit: 900718232, domiciliada en la Calle 356 N° 37-52 de la ciudad de Villavicencio Meta y cuyo Representante Legal es Vecy Johana Quiceno Guzman, y de lo cual adjunto las planillas de pago correspondientes a los periodos Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2016 y las planillas de pago correspondientes a los periodos Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2017, adicionalmente la contratación de los conductores es directa con el propietario del vehículo y así la seguridad social es responsabilidad directa del propietario"* sin embargo como bien lo establece el supuesto de hecho (i) La empresa de transporte será la obligada a la afiliación y aportes al Sistema General de Seguridad Social, en Salud, Pensión y Riesgos Laborales.

iv) Al analizar la pruebas aportadas se observa que registra como aportante la empresa COMPROTECCION SALUD SAS, (Folios 52 a 59), observándose que el aportante no es la empresa habilitada para prestar servicio público de transporté Se debe reiterar que lo que se pretende con la obligación de vigilar y constatar la afiliación al sistema de Seguridad Social de los conductores es que la empresa lo realice en calidad de empleador, y en ese sentido realice los aportes correspondientes a dicho sistema como titular.

⁴² Radicado No 20165600363182 del 31 de mayo de 2016

⁴³ Memorando No 20178200007583 del 17 de enero de 2017

Por la cual se decide una investigación administrativa

Con base en todo lo anterior, este Despacho encuentra suficientemente **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** por parte del Investigado, motivo por el cual se impondrá una sanción al mismo.

7.3.2 Respecto del cargo segundo por presuntamente no realizar la contratación directa de la totalidad de sus conductores.

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente no realizar la contratación directa de la totalidad de sus conductores, infringiendo lo establecido en el artículo 36 de la Ley 336 de 1996, cumpliendo con los siguientes supuestos de hecho.

i) Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte.

En relación con la contratación directa de los conductores por la empresa operadora de transporte, el Despacho trae a colación apartes del concepto emitido por la Oficina Asesor Jurídica del Ministerio de Trabajo mediante Radicado No. 08SE20181203000000 del 29 de junio de 2018, en los siguientes términos:

"(...). De conformidad con lo anterior, tenemos la contratación directa como una forma de vincular la responsabilidad de aquellas personas que ejercen la actividad transportadora, con la responsabilidad de las empresas habilitadas para prestar dicho servicio, aspectos que pretenden proteger los derechos sociales y económicos de los operadores de los equipos de transporte. Esto teniendo en cuenta que la actividad del transporte comprende principios que deben ser garantizados por el Estado, tales como la seguridad, que no se refiere únicamente a lo relacionado con los equipos destinados a la prestación del servicio, sino que también, a las personas que prestan dicho servicio de manera que se pueda garantizar la idoneidad de los mismos, así como la protección de sus derechos y condiciones dignas de trabajo además del pago de sus acreencias laborales.

Así las cosas, en el evento de desempeñar una actividad personal, continua, subordinada y remunerada, independientemente de la denominación y de la jornada de trabajo, nace entre las partes un vínculo laboral con las respectivas obligaciones que se derivan de todo contrato de trabajo esto es, el pago de salarios, prestaciones sociales vacaciones, seguridad social e indemnizaciones que se causen, al momento de la terminación del contrato de trabajo.

Si se reúnen los elementos consagrados en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, el vínculo contractual será de naturaleza laboral en cualquier de sus modalidades, es decir, verbal, escrito, por tiempo determinado por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional accidental o transitorio". (...) (Sic)

Respecto de la actividad del transporte y las obligaciones que ello implica, la Corte Constitucional se ha referido en los siguientes términos:

Sentencia C-579/99

"... Como se observa, la Ley 336 hace un énfasis especial en la necesidad de que la actividad del transporte se realice en condiciones de seguridad. Empero, de acuerdo con las medidas establecidas por la ley en torno al tema de la seguridad se percibe que estas condiciones no dependen únicamente del estado de los equipos, sino que también se derivan de la situación de los conductores u operadores de los mismos. Por eso, en la ley se atiende tanto a las necesidades de seguridad social de los conductores, como a sus requerimientos de capacitación y a la garantía del pago de sus salarios y del cumplimiento de jornadas máximas de trabajo..."

Respecto de la relación entre conductores y empresas de servicio de transporte, de acuerdo con un reciente pronunciamiento del Consejo de Estado: "...se tiene que, por disposición legal, entre la empresa de servicio de transporte y los conductores debe existir una relación laboral, por lo que esta situación permite colegir que la empresa operadora actúa como empleador, lo que significa que, tiene a su cargo

Por la cual se decide una investigación administrativa

todas las obligaciones que la ley laboral le impone al patrono, incluyendo la afiliación al Sistema Integral de Seguridad Social (salud, pensiones y riesgos profesionales) .

Sobre el asunto, en concepto del Ministerio del Trabajo el referido artículo 36 de la ley 336 de 1996 "ordena que los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte sean contratados directamente por la empresa operadora de transporte. (...) para que se configure un contrato de trabajo, es necesario que concurren los elementos esenciales señalados en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual dispone:

"Artículo 23. Elementos esenciales. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos elementos esenciales:

a) la actividad personal del trabajador;

b) la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país,

c) un salario como retribución del servicio

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

"De conformidad con lo anterior, en el evento de desempeñar una actividad personal, continua, subordinada y remunerada, independientemente de la denominación y jornada de trabajo nace entre las partes un vínculo laboral con las respectivas obligaciones que se derivan de todo contrato de trabajo, esto es, el pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, seguridad social e indemnizaciones que se causen al momento de la terminación del contrato de trabajo".

(...)

"Si se reúnen los elementos consagrados en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, el vínculo contractual será de naturaleza laboral, en cualquiera de sus modalidades, es decir, verbal, escrito, por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio".

Con fundamento en lo anterior, este Despacho concluye que el Investigado infringió el artículo 36 de la Ley 336 de 1996, a partir de los siguientes hechos probados:

i) ⁴⁴En la visita del día 24 de mayo de 2016, la comisión solicitó la relación de los conductores que operan los vehículos que prestan servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros indicando si tienen contrato de trabajo y el tipo de contrato (folio 6) frente a lo cual se manifestó que: *"se aporta cuadro en Excel de 27 conductores aprobados por la COOPERATIVA los conductores de la cooperativa no es tan contratados directamente con la empresas firman contrato con el propietario de cada vehículo"* (folio 6)

ii) ⁴⁵En el informe de visita, se señaló como hallazgos que: *"La empresa no tiene vinculados todos los conductores a través de contrato individual de trabajo y no pagan sus aportes a seguridad social". "En relación con la vinculación directa de los conductores, se consignó en acta de visita que 'los conductores de la cooperativa no están contratados directamente con la empresa, firman contrato con el propietario de cada vehículo'. "Se aporta en medio magnético planilla de aportes a la seguridad social del operador Pago*

⁴⁴ Radicado No 20165600363182 del 31 de mayo de 2016

⁴⁵ Memorando No 20178200007583 del 17 de enero de 2017

Por la cual se decide una investigación administrativa

simple SP No. 1004470585 con fecha de reporte 2016-5-11, que registra como aportante a la empresa COMPROTECCION SALUD SAS, con 153 afiliados Anexo 8 de CD. (Folios 21)"

iii) En su defensa el investigado manifestó "Para este caso mi representada no trasgrede el Artículo 36 de la Ley 336 de 1996 por cuanto la contratación del conductor es responsabilidad del propietario del equipo por lo cual la relación laboral es directa con este y de esta forma se los hice saber al Ministerio de Trabajo Territorial Mcta en la fecha 13 Diciembre de 2017 en donde se me cito para atender la audiencia con la Inspectora de Trabajo Dra. MARIA BETSABE SALCEDO MOJICA, con base en la remisión por parte de la Superintendencia de Puertos y Transportes — Lina María Margarita Huari Mateus con respecto al tema de contratación de conductores y de lo cual adjunto copia (folio 48)

iv) En concordancia con el cargo anterior, se determina que, a la fecha de practicada la visita de inspección el día 24 de mayo de 2016, la empresa investigada no contrataba directamente a la totalidad de sus conductores acorde a lo previsto en el artículo 36 de la Ley 336 de 1996.

Con base en todo lo anterior, este Despacho encuentra suficientemente **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** por parte del Investigado, motivo por el cual se impondrá una sanción al mismo.

7.3.3. Respecto del cargo tercero por presuntamente no realizar capacitaciones durante el año 2016 a conductores que operan los vehículos que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente no realizar capacitaciones a los conductores durante el año 2016 infringiendo lo establecido en el inciso 3° del artículo 35 de la Ley 336 de 1996, del cual se extrae que las empresas de transporte deberán desarrollar los programas de capacitación a todos los operadores de los equipos cumpliendo con los siguientes supuestos de hecho:

- (i) A través del SENA
- (i) o de las entidades especializadas autorizadas por el Ministerio de Transporte.

En atención a la necesidad propia de la presente discusión, el despacho considera prudente y necesario aclarar que la disposición normativa endiligada ha sido objeto de análisis por la Corte Constitucional quien al estudiar el referido artículo y en especial el inciso tercero realizó las siguientes consideraciones:

"Basta decir que el inciso demandado no está otorgando prerrogativa alguna al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en relación con otras instituciones de capacitación. Se hace esta afirmación, pues tal como fue establecido en el considerando tercero de esta providencia, el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- no es la única entidad que, según el artículo 35 de la ley 336 de 1996, puede desarrollar los programas de capacitación que en ella se regula, puesto que se admite que otras entidades especializadas puedan asumir el adiestramiento de los operarios del servicio de transporte, siempre y cuando cuenten, para el efecto, con la autorización del Ministerio de Transporte. Entidades que deberán demostrar su idoneidad para asumir la responsabilidad de otorgar la tecnificación y capacitación que requieren quienes deben maniobrar los equipos destinados a prestar el servicio de transporte, a fin de garantizar la seguridad de los usuarios, tal como se entiende que lo haría el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA-, dada su experiencia en materias como ésta.

(...)

Es necesario, por tanto, aclarar que la autorización a que hace referencia el inciso acusado, está relacionada con la necesidad de que el Ministerio de Transporte, como ente encargado de vigilar, controlar y coordinar el servicio de transporte, específicamente, en el modo terrestre, señale qué instituciones técnicas, universitarias o escuelas tecnológicas, pueden cooperar con las empresas de transporte en su deber de desarrollar programas de capacitación que garanticen la eficiencia y tecnificación de los operarios del servicio de transporte, teniendo en cuenta su trayectoria e idoneidad, pues es obvio que no todas las instituciones educativas están en las condiciones de apoyar a la empresas de transporte con

Por la cual se decide una investigación administrativa

esta específica obligación. (...) En estos términos, corresponderá a las distintas empresas de transporte desarrollar los programas de capacitación de que trata el inciso tercero del artículo 35 acusado, a través del SENA o de las entidades especializadas que autorice el Ministerio de Transporte,..."

Con fundamento en lo anterior, este Despacho encuentra que la empresa no realiza las capacitaciones para la eficiencia y tecnificación de los operarios al analizar el material probatorio aportado en concordancia con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 336 de 1993, encontrando los siguientes hechos probados:

(i) En el desarrollo de la visita de inspección el día 24 de mayo de 2016, la comisión solicitó el programa y cronograma de capacitación de los conductores para la presente vigencia y el respectivo cumplimiento del programa. A lo cual, la empresa aportó en CD capacitaciones realizadas en la vigencia 2015, las cuales las últimas fueron en el mes de agosto (Folio 6)

ii) ⁴⁶En el informe de visita, se señaló que: *"Respecto de la capacitación a los conductores, se aportó durante la visita y en medio magnético veinticinco folios de la participación en el Taller denominado "El verdadero profesional del transporte realizado en el mes de agosto del año 2015, listado de asistencia a esta misma capacitación. Ver anexo No 9 en CD. (FI 21). (Folio 27)*

iii) En su defensa el investigado manifestó *"debido a la ubicación geográfica de mi representada coordinar capacitaciones con el SENA y el ITTSA para nuestros operadores en los horarios que están entidades establecen, pararía la operación de la flota total de 15 vehículos para poder hacerla, razón por la cual hemos venido desarrollando desde el 2015 capacitaciones, cursos de manejo defensivo, socialización y talleres con profesionales de la región que se ajustan a nuestra disponibilidad horaria para la realización de los mismos, por lo cual adjunto copia de los listados de asistencia, evaluaciones y certificación de los cursos realizados por nuestros operadores (...)*

iv) En sus descargos allegó copia de los listados de asistencia, evaluaciones y certificación de los cursos realizados por sus operadores (folios 62 a 123) no obstante los programas de capacitación no son realizados a través del SENA o de las entidades especializadas que autoriza el Ministerio de Transporte. En este orden de ideas, la empresa en análisis no da cumplimiento a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 336 de 1996.

Con base en todo lo anterior, este Despacho encuentra suficientemente **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** por parte del Investigado, motivo por el cual se impondrá una sanción al mismo.

OCTAVO: Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de la investigada como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".⁴⁷

Al respecto, para cada uno de los cargos investigados se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de las mismas con la resolución de apertura.⁴⁸ Y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

⁴⁶ Memorando NO 20178200007583 del 17 de enero de 2017

⁴⁷ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4

⁴⁸ A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final:

La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia "es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar "(...) exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede

Por la cual se decide una investigación administrativa

8.1 Archivar

Conforme la parte motiva de la presente resolución archivar el cargo **CUARTO**.

8.2 Declarar responsable

Por incurrir en la conducta del artículo 34 de la ley 336 de 1996, y transgredir lo dispuesto en el literal e) y párrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 se declara la responsabilidad por el cargo **PRIMERO** al Investigado, y se impondrá la sanción que a continuación se fijará y graduará.

Por incurrir en la conducta del artículo 36 de la ley 336 de 1996, y transgredir lo dispuesto en el literal e) y párrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 se declara la responsabilidad por el cargo **SEGUNDO** al Investigado, y se impondrá la sanción que a continuación se fijará y graduará.

Por incurrir en la conducta del inciso 3° del artículo 35 de la ley 336 de 1996 y transgredir lo dispuesto en el literal e) y párrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 se declara la responsabilidad por el cargo **TERCERO** al Investigado, y se impondrá la sanción que a continuación se fijará y graduará.

8.2.1 Sanciones procedentes

De conformidad con lo previsto en la ley 105 de 1993, así como en la ley 336 de 1996, las sanciones aplicables, previamente establecidas en la resolución de apertura por violación a la normatividad de transporte son las siguientes:

Ley 336 de 1996

(...) **"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implica clones de la infracción y procederán en los siguientes casos:**

(...)

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;"
(Negrilla fuera del texto)

8.3 Graduación de la sanción

Se previó en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011 que "(...) la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios

pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuáles no se han basado la acusaciones". Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015

Otras autoridades administrativas también han señalado que "[...] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada –imputación fáctica-, las normas presuntamente vulneradas –imputación normativa- y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. [...] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de reestablecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca procedente". Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017

Por la cual se decide una investigación administrativa

fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".⁴⁹

Para el caso que nos ocupa, la graduación corresponde a la siguiente:

Teniendo en cuenta lo dicho, viendo la conducta de la investigada inmersa en la causal subrayada del precitado artículo del CPACA y como quiera que las sanciones a imponer en el presente asunto son las establecidas en el parágrafo literal a) del artículo 46 la Ley 336 de 1996, considerando este Despacho entonces pertinente establecer la correspondiente sanción contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CASTILLA LA NUEVA LIMITADA "COOTRANSCASTILLA"** con NIT. 800193580 – 1 por lo cual se realizará el siguiente análisis, teniendo en cuenta criterios de proporcionalidad y que el patrimonio⁵⁰ es entendido como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una compañía, permitiendo verificar una imagen fiel de una organización y la capacidad de sus recursos por lo que las sanciones se impondrán teniendo los criterios de graduación de las sanciones, las cuales corresponden a los numerales 1), y 6) del artículo 50 del CPACA, así:

FRENTE AL CARGO PRIMERO, se procede a imponer una sanción consistente en **MULTA** equivalente a **DOS MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/ CTE (\$2.206.279.00)** que corresponde al **0.75 %** del patrimonio⁵¹ y al **0.46%** de la multa máxima aplicable, equivalente a **3.2 SMMLV** al año 2016.

Esta sanción se impone por, al no dar cumplimiento a las obligaciones meramente formales las cuales hacen referencia a la afiliación y el pago de las acreencias laborales de sus conductores, garantizando no solo la protección de sus derechos sino además las condiciones dignas de trabajo.

FRENTE AL CARGO SEGUNDO, se procede a imponer una sanción consistente en **MULTA** equivalente a **DOS MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/ CTE (\$2.206.279.00)** que corresponde al **0.75 %** del patrimonio⁵² y al **0.46%** de la multa máxima aplicable, equivalente a **3.2 SMMLV** al año 2016.

Esta sanción se impone por, al no dar cumplimiento a las obligaciones formales las cuales hacen referencia a la contratación directa de sus conductores, garantizando no solo la protección de sus derechos y condiciones dignas de trabajo sino además el pago de sus acreencias laborales.

FRENTE AL CARGO TERCERO, se procede a imponer una sanción consistente en **MULTA** equivalente a **TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/ CTE (\$35.789.885.00)** que corresponde al **12.15 %** del patrimonio y al **7.42%** de la multa máxima aplicable, equivalente a **51.91 SMMLV** al año 2016, Teniendo en cuenta que se está tutelando el principio de seguridad, el cual comprende la protección de todos aquellos involucrados en la cadena de transporte, a través de la tecnificación de los operarios de los vehículos de servicio público de transporte.

Para un **VALOR TOTAL** de **CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$40.202.443.00)**, al encontrar que las conductas enunciadas generan un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ellas se vulnera el orden jurídico establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

⁴⁹Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 50

⁵⁰[1] Diccionario de la Real Academia de la lengua Recuperado el día 13 de Noviembre de 2018, <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=SBOxisN> Conjunto debienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica, Real Academia de la lengua.

⁵¹ Ibidem

⁵² Ibidem

Por la cual se decide una investigación administrativa

8.4 Pago de la multa por parte del infractor

Respecto de la función que cumple esta actuación administrativa de carácter sancionatorio, el Consejo de Estado ha señalado que "[e]l fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en el deber de obediencia al ordenamiento jurídico que la Constitución Política en sus artículos 4 inciso segundo, y 95 impone a todos los ciudadanos".⁵³

Entonces, la función es reafirmar la vigencia de la normatividad existente y el deber de obediencia de todos los ciudadanos, particularmente el infractor.⁵⁴ Es por esa misma razón que las sanciones, tanto las no-pecuniarias como las pecuniarias, deben ser asumidas por el infractor mismo:

(i) En relación con las sanciones no-pecuniarias, de Perogrullo se nota que no es posible que un tercero "pague" a nombre del sancionado. Lo anterior, porque por ejemplo la prohibición de ejercer el comercio -entendido como una inhabilidad-, o la cancelación o suspensión de la habilitación, entre otras, es una limitación que se impone para la persona misma, sin que sea transferible a otros que no han sido sancionados.⁵⁵

(ii) Sobre las sanciones pecuniarias, la Corte Constitucional ha explicado que su función no es enriquecer al Estado y no debe ser vista como una acreencia civil que puede ser satisfecha por cualquier persona. Por el contrario, al tratarse de un castigo, independientemente de que la ley haya previsto expresamente la prohibición de pago por tercero no,⁵⁶ el pago debe ser hecho por el infractor:

"La multa es, pues, una sanción cuyo monopolio impositivo está en manos del Estado, que la aplica con el fin de forzar, ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales (...) Atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una 'deuda' en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles. (...) Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio liberatorio de la obligación es el dinero, la naturaleza jurídica de los créditos sea la misma. (...) su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reproachable.

"Como consecuencia de su índole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles (...). No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la misma o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podría éste -pese a una eventual aquiescencia del Estado- ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley. (...) En fin, para la jurisprudencia ha sido claro que el carácter crediticio de la multa no la convierte en una deuda".⁵⁷

Con fundamento en la jurisprudencia citada, las sanciones acá impuestas deben ser satisfechas por el sujeto infractor.

⁵³ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).- Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159

⁵⁴ "En la actualidad, es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-818 de 2005

⁵⁵ Cfr. Código de Comercio artículos 14 y ss. H. Corte Constitucional. Sentencias C-544 de 2005 MP Marco Gerardo Monroy Cabra; C-353 de 2009 MP Jorge Iván Palacio Palacio.

⁵⁶ Por ejemplo, en el régimen de protección de la competencia se prohibió que los pagos de las multas impuestas a personas naturales sean "[c]ubiertos ni asegurados o en general garantizados, directamente o por interpuesta persona, por la persona jurídica a la cual estaba vinculada la persona natural cuando incurrió en la conducta; ni por la matriz o empresas subordinadas de esta; ni por las empresas que pertenezcan al mismo grupo empresarial o estén sujetas al mismo control de aquella." Cfr. Ley 1340 de 2009 artículo 26 Parágrafo.

⁵⁷ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias Sentencia C-041 de 1994, MP Eduardo Cifuentes Muñoz; C-194 de 2005. MP Marco Gerardo Monroy Cabra.

Por la cual se decide una investigación administrativa

En mérito de lo expuesto

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: archivar el cargo CUARTO formulado a COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CASTILLA LA NUEVA LIMITADA "COOTRANSCASTILLA" con NIT. 800193580 – 1 conforme la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CASTILLA LA NUEVA LIMITADA "COOTRANSCASTILLA"** con NIT. 800193580 – 1 de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

Del **CARGO PRIMERO:** Por incurrir en la conducta del artículo 34 de la ley 336 de 1996, y transgredir lo dispuesto en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Del **CARGO SEGUNDO.** Por incurrir en la conducta del artículo 36 de la ley 336 de 1996, y transgredir lo dispuesto en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996

Del **CARGO TERCERO:** Por incurrir en la conducta del inciso 3° del artículo 35 de la ley 336 de 1996 y transgredir lo dispuesto en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de pasajeros **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CASTILLA LA NUEVA LIMITADA "COOTRANSCASTILLA"** con NIT. 800193580 – 1 frente al:

CARGO PRIMERO con **MULTA** por el valor de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/ CTE (\$2.206.279.00)** que corresponde al 0.75 %del patrimonio⁵⁸y al 0.46% de la multa máxima aplicable.

CARGO SEGUNDO con **MULTA** por el valor de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/ CTE (\$2.206.279.00)** que corresponde al 0.75 %del patrimonio⁵⁹y al 0.46% de la multa máxima aplicable.

CARGO TERCERO con **MULTA** por el valor de **TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/ CTE (\$35.789.885.00)** que corresponde al 12.15 % del patrimonio y al 7.42 % de la multa máxima aplicable.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa sancionada deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

⁵⁸ Ibidem

⁵⁹ Ibidem

Por la cual se decide una investigación administrativa

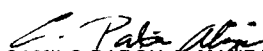
PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor pasajeros **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CASTILLA LA NUEVA LIMITADA "COOTRANSCASTILLA"** con NIT. 800193580 - 1 de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de la misma al Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 14 2 2 29 ABR 2019
CAMILO PABÓN ALMANZA

SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

Proyectó: DCMZ

Revisó:

Notificar:

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CASTILLA LA NUEVA LIMITADA "COOTRANSCASTILLA" con NIT. 800193580 - 1

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección Calle 6 N 6 - 27 Barrio Centro

Castilla La Nueva / Meta

Correo electrónico: cootranscastilla@gmail.com



COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CASTILLA LA NUEVA LIMITADA

Fecha expedición: 2019/04/25 - 11:07:23 **** Recibo No. S000693769 **** Num. Operación. 90-RUE-20190425-0067

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN Q82hpUwT29

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las inscripciones del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro y de la Economía Solidaria,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CASTILLA LA NUEVA LIMITADA
SIGLA: COOTRANSCASTILLA
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ENTIDAD DE ECONOMÍA SOLIDARIA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900193580-1
ADMINISTRACIÓN DIAN : VILLAVICENCIO
DOMICILIO : CASTILLA LA NUEVA

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

INSCRIPCIÓN NO : S0500219
FECHA DE INSCRIPCIÓN : MARZO 20 DE 1997
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
FECHA DE RENOVACION DE LA INSCRIPCIÓN : MARZO 13 DE 2019
ACTIVO TOTAL : 283,749,899.00
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CALLE 6 N 6 - 27 BARRIO CENTRO
BARRIO : CENTRO CASTILLA LA NUEVA META
MUNICIPIO / DOMICILIO: 50150 - CASTILLA LA NUEVA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 6751222
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : cootranscastilla@gmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CALLE 6 N 6 - 27 BARRIO CENTRO
MUNICIPIO : 50150 - CASTILLA LA NUEVA
BARRIO : CENTRO CASTILLA LA NUEVA META
TELÉFONO 1 : 6751222
CORREO ELECTRÓNICO : cootranscastilla@gmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR CERTIFICACION DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1996 DE LA Dancoop Villavicencio, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 580 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 20 DE MARZO DE 1997, SE INSCRIBE : SE INSCRIBE LA ENTIDAD DENOMINADA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CASTILLA LA NUEVA LIMITADA.

POR CERTIFICACION DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1996 DE LA Dancoop Villavicencio, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 580 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 20 DE MARZO DE 1997, SE INSCRIBE : SE INSCRIBE LA ENTIDAD DENOMINADA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CASTILLA LA NUEVA LIMITADA.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC 3	20000506	ASAMBLEA	GENERAL	CASTILLA LARE01-5251	20010331
		EXTRAORDINARIA		NUE	
AC-3	20000506	ASAMBLEA	GENERAL	CASTILLA LARE01-5251	20010331



COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CASTILLA LA NUEVA LIMITADA

Fecha expedición: 2019/04/25 - 11:07:23 **** Recibo No. S000693769 **** Num. Operación. 90-RUE-20190425-0067

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN Q82hpUwT29

AC-2	20030628	EXTRAORDINARIA ASAMBLEA DE ASOCIADOS	NUE CASTILLA LARE01-8468 NUE	20031137
AC-2	20030628	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	CASTILLA LARE01-8468 NUE	20031137

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA COOPERATIVA TIENE COMO OBJETIVOS GENERALES DEL ACUERDO COOPERATIVO LOS DE: PROTEGER LA ACTIVIDAD ECONOMICA DE SUS ASOCIADOS, FOMENTAR EL SERVICIO PUBLICO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR EN TODAS SUS RAMAS, EN PROCURA DE FORTALECER LOS LAZOS DE SOLIDARIDAD Y AYUDA MUTUA.

CERTIFICA - ACLARACIÓN INFORMACION DE CAPITALES, PATRIMONIOS Y SOCIOS

PATRIMONIO: EL PATRIMONIO DE LA COOPERATIVA ESTAR CONSTITUIDO POR: 1°. LOS APORTES SOCIALES INDIVIDUALES. 2°. LOS APORTES SOCIALES AMORTIZADOS. 3°. LOS FONDOS Y RESERVAS DE CARÁCTER PERMANENTE. 4°. LAS DONACIONES Y AUXILIOS QUE REIBE LA COOPERATIVA CON DESTINO AL INCREMENTO PATRIMONIAL. EL PATRIMONIO SERA VARIABLE E ILIMITADO. SIN EMBARGO LA COOPERATIVA TENDRA APORTES SOCIALES MINIMOS E IRREDUCIBLES DURANTE LA VIDA DE LA COOPERATIVA EQUIVALENTE A DOCE Y OCHO (12 Y 1/2) SALARIOS MINIMO MENSUALES LEGALES VIGENTES.

CERTIFICA

CONSEJO DE ADMINISTRACION - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 16 DEL 29 DE MARZO DE 2015 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1009 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 05 DE MAYO DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION	AYAIA PITE SAMUEL	CC 17,445,643

POR ACTA NÚMERO 16 DEL 29 DE MARZO DE 2015 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1009 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 05 DE MAYO DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION	MARTINEZ FRANCO SANDRA MILENA	CC 40,316,568

POR ACTA NÚMERO 16 DEL 29 DE MARZO DE 2015 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1009 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 05 DE MAYO DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION	BEITRAN GONZALEZ DIMAS	CC 3,276,840

CERTIFICA

CONSEJO DE ADMINISTRACION - SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 16 DEL 29 DE MARZO DE 2015 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1009 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 05 DE MAYO DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	IBARRA SANCHEZ JOSE MAXIMO	CC 10,442,359



COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CASTILLA LA NUEVA LIMITADA

Fecha expedición: 2019/04/25 - 11:07:23 **** Recibo No. S000693769 **** Num. Operación. 90-RUE-20190425-0067

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN Q82hpUwT29

POR ACTA NÚMERO 16 DEL 29 DE MARZO DE 2015 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1009 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 05 DE MAYO DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	RODRIGUEZ ROZO CESAR JULIO	CC 7.827.253

POR ACTA NÚMERO 16 DEL 29 DE MARZO DE 2015 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1009 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 05 DE MAYO DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	CAKO RODRIGUEZ JOSE GUILLERMO	CC 11.450.701

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 148 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2004 DE CONSEJO DE ADMINISTRACION, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9763 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 04 DE NOVIEMBRE DE 2004, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	URREGO PEREZ MARIA ORTENCIA	CC 48.428.499

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COOPERATIVA Y JEFE DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA MISMA. EJERCERA SUS FUNCIONES BAJO LA INMEDIATA DIRECCIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y RESPONDERA ANTE ESTE POR LA MARCHA DE LA SOCIEDAD SERA EL EJECUTOR DE LAS RESOLUCIONES Y ACUERDOS DE LA ASAMBLEA Y DEL CONSEJO.

FUNCIONES DEL GERENTE: 1. EJECUTAR EL PROGRAMA DE ACCION DE LA COOPERATIVA, SIGUIENDO LAS RECOMENDACIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ADMINISTRACION. 2. CONSTITUYE UN CANAL ADECUADO DE COMUNICACION DE LA COOPERATIVA CON SU ASOCIADOS Y TERCEROS. 3. PREPARAR LOS INFORMES QUE LE SOLICITE EL CONSEJO DE ADMINISTRACION, ASI COMO TAMBIEN LO QUE DEBAN ENVIARSE AL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS. 4. ORGANIZAR Y DIRIGIR, SEGUN LAS DETERMINACIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, LOS DEPARTAMENTOS DE SERVICIOS DE LA COOPERATIVA. 5. ORDENAR EL PAGO DE LOS GIOSRS (SIC) ORDINARIOS DE LA COOPERATIVA, PREVIA DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO APROBADO POR EL CONSEJO Y AUTORIZACION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, LOS EXTRAORDINARIOS, Y LOS QUE IMPLIQUEN COMPRA O GRAVAMEN DE ACTIVOS FIJOS O OPERACIONES DE CREDITO. 6. OTORGAR TITULO DE CREDITO O GARANTIA EN NOMBRE DE LA COOPERATIVA PREVIA AUTORIZACION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION. 7. PROYECTAR PARA EL ESTUDIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION LOS PROGRAMAS DE TRABAJO DE LA COOPERATIVA, PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS, LOS CONTRATOS Y OPERACIONES EN QUE LA COOPERATIVA TENGA INTERES. 8. DESIGNAR Y/O SUSPENDER LOS EMPLEADOS DE LA COOPERATIFA (SIC), DE ACUERDO CON LA PLANTA PREVIAMENTE ESTABLECIDA. 9. PREPARAR EL INFORME ANUAL QUE LA COOPERATIVA DEBE (SIC) PREVIAMENTE POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION. 10. COORDINAR EL TRABAJO DE LAS DISTINTAS OFICINAS. 11. ASISTIR A LAS REUNIONES DEL CONSEJO DE AMNISTRACION SALVO EXPRESA MANIFESTACION EN CONTRATO (SIC) DE DICHO ORGANISMO. 12. LAS DEMAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO Y LAS QUE ESPECIFICAMENTE (SIC) SENAIE EL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

FUNCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION NUMERAL E. AUTORIZAR PREVIAMENTE AL GERENTE PARA REALIZAR OOPERACIONES QUE SEAN O EXCEDAN UN MONTO EQUIVALENTE A DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES ASI COMO TODO AQUELLO QUE IMPLIQUE COMPRA, VENTA, O GRAVAMEN DE ACTIVOS FIJOS O OPERACIONES DE CREDITO.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES



COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CASTILLA LA NUEVA LIMITADA

Fecha expedición: 2019/04/25 - 11:07:24 **** Recibo No. S000693769 **** Num. Operación. 90-RUE-20190425-0067

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN Q82hpUwT29

POR ACTA NÚMERO 14 DEL 10 DE FEBRERO DE 2013 DE ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 618 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 11 DE ABRIL DE 2013, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	GARCIA ROBAYO MARIA EUGENIA	CC 40,315,303	29497-T

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRIMEROS SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 14 DEL 10 DE FEBRERO DE 2013 DE ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 618 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 11 DE ABRIL DE 2013, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE(SIN ACEPTACION)	CONTRERAS MACERO ELSA PATRICIA	CC 40,316,459	9

CERTIFICA

QUE LA ENTIDAD ANTES MENCIONADA, INSCRIBIO SU EXISTENCIA Y REPRESENTACION, DE ACUERDO CON EL ARTICULO 7 DEL DECRETO 427 DEL 5 DE MARZO DE 1996, HACIENDO CONSTAR QUE DICHA ENTIDAD OBTUVO SU PERSONERIA JURIDICA NO. 4399 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 1992, OTORGADA POR DANCOOP.

CERTIFICA

QUE LA ENTIDAD ANTES MENCIONADA, INSCRIBIO LA RESOLUCIÓN NO. 0932 DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2000, OTORGADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA POR MEDIO DE LA CUAL APRUEBA LA SOLICITUD DE DESMONTE DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CASTILLA LA NUEVA LIMITADA.

IMPORTANTE

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL TERMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMÁS SE ALLEGARA COPIA DE LOS ESTATUTOS, TODA AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER OFICIAL, SE TRAMITARA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE COMERCIO

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 6A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500110801



Bogotá, 29/04/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Cooperativa De Transportadores De Castilla La Nueva Ltda
CALLE 6 N 6 - 27 BARRIO CENTRO
CASTILLA LA NUEVA - META

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1422 de 29/04/2019 por la(s) cual(es) se DECIDE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo de Notificaciones
Proyectó: Elizabeth Bulla
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04
V2

2/5/2019

Envio Citatorio No 20195500110801

Responder a todos | Eliminar Correo no deseado | ...

Envio Citatorio No 20195500110801

Notificaciones En Linea

Responder a todos |

cootranscastilla@gmail.com, correo@certificado.4-72.com.co

Envio Citatorio No 20195500110801

Envio Citatorio No 20195500110801

Notificaciones En Linea

Señor
Representante Legal y/o Apoderado
Cooperativa De Transportadores De Castilla La Nueva Ltda
cootranscastilla@gmail.com

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta se remite adjunto a este correo Citatorio No 20195500110801 del 29 de abril de 2019, por la cual se informa que la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución No 1422 del 29 de abril de 2019.

Señor Representante Legal, para agilizar el proceso de notificación de Actos Administrativos a través de correo electrónico, lo invitamos a Autorizar el proceso de Notificación Electrónica de la siguiente forma:

1. Deberá diligenciar en su totalidad la autorización electrónica que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 que se encuentra en la página Web de la entidad <http://www.supertransporte.gov.co/index.php/circulares/2012-c/>.
2. Una Vez diligenciado remitirlo a la Dirección Calle 37 No 28b-21 Barrio La Soledad de la Ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co.

Cordialmente,

Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo Notificaciones

2/5/2019

Envio Citorio No 20195500110801

 Responder a todos |   Eliminar Correo no deseado |  ...

2/5/2019

Procesando email [Envio Citatorio No 20195500110801]

Responder a todos | Eliminar Correo no deseado | ...

Procesando email [Envio Citatorio No 20195500110801]

no-reply@certificado.4-72.com.co

Notificaciones En Línea

Responder a todos |

Enviar correo electrónico

Hemos recibido tu email

Hemos recibido tu mensaje en nuestros servidores y lo estamos procesando. En breve recibirás el certificado de tu envío. El email se ha enviado desde la dirección "notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co" al destinatario "cootranscastilla@gmail.com".

El servicio de **envíos**
de Colombia



Ref.Id:155642571546001

Te quedan 270.00 mensajes certificados

¿Obtiene demasiados correos electronicos de no-reply@certificado.4-72.com.co? Puede cancelar la suscripcion

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E13763456-S

Fleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)
Identificador de usuario: 403784
Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Línea <403784@certificado.4-72.com.co>
(reenviado en nombre de Notificaciones En Línea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)
Destino: cootranscastilla@gmail.com

Fecha y hora de envío: 2 de Mayo de 2019 (10:24 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 2 de Mayo de 2019 (10:24 GMT -05:00)

Asunto: Envío Citatorio No 20195500110801 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)
Mensaje:

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor

Representante Legal y/o Apoderado

Cooperativa De Transportadores De Castilla La Nueva Ltda

cootranscastilla@gmail.com

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta se remite adjunto a este correo Citatorio No 20195500110801 del 29 de abril de 2019, por la cual se informa que la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución No 1422 del 29 de abril de 2019.

Señor Representante Legal, para agilizar el proceso de notificación de Actos Administrativos a través de correo electrónico, lo invitamos a Autorizar el proceso de Notificación Electrónica de la siguiente forma:

1. Deberá diligenciar en su totalidad la autorización electrónica que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 que se encuentra en la página Web de la entidad <http://www.supertransporte.gov.co/index.php/circulares/2012-cl>.
2. Una Vez diligenciado remitirlo a la Dirección Calle 37 No 28b-21 Barrio La Soledad de la Ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co <<mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co>>.

Código Postal: 110911 Diag. 250 95A - 55 Bogotá D.C. Bogotá (57) 472 2600 Nacional: 01 800 11 1210 www.4-72.com.co

Cordialmente,

Fernando Alfredo Pérez Alarcón

Coordinador Grupo Notificaciones

Adjuntos:

		
	Content0 text.html	Ver archivo adjunto
	Content1-application-Envio Citatorio No 20195500110801.pdf	Ver archivo adjunto Visible en los documentos

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 2 de Mayo de 2019

Código Postal: 110011 Calle 256 #6A-55, Bogotá DC, República de Colombia, C.C. 5000111, 210 www.123.com.co